

Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00715/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo conducente **el sujeto obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

RESULTANDO

Primero. En fecha quince de abril de dos mil quince, **el recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00054/ZUMPANGO/IP/2015, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"Quiero saber si actualmente tienen convenio firmado con el SUTEyM el municipio de Zumpango y cuantas personas sindicalizadas se encuentran laborando en ese municipio actualmente, es decir el número de personas sindicalizadas y copia del convenio vigente" (Sic)

Asimismo en el apartado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información", registró lo siguiente:

"convenio SUTEyM" (Sic)

El recurrente estableció como modalidad de entrega "A través del SAIMEX".

Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha veintidós de abril de dos mil quince adjuntando el archivo *expediente 00054 ip admon.png*, conforme a lo siguiente:

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
 expediente 00054.ip_admon.png

IMPRIMIR EL ACUSE
 versión en PDF

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

ZUMPANGO, México a 22 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00054/ZUMPANGO/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se le entrega la información al ciudadano de manera electrónica en respuesta a su solicitud, obra en expediente de dicha información.

ATENTAMENTE

LIC. SARAI RUBÍ AGUILERA CÁRDENAS
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO

Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



ZUMPANGO
ESTADO DE MÉXICO



Conforme a lo establecido en la Constitución del Estado de México y sus leyes.

NO. OFICIO: ZUM23S/DA/2015

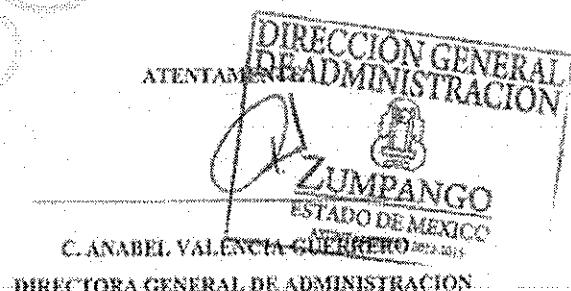
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO A 21 DE ABRIL, DEL 2015

LIC. SARAI RUBI AGUILERA CARDENAS
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA
P R E S E N T E:

La que suscribe la C. ANABEL VALENCIA GUERRERO, Directora de Administración, por medio del presente me permito manifestar de sus múltiples actividades, dando contestación al oficio emitido por el área que dignamente se encuentra a su cargo ZUM/UTAI/123/2015 que piro a esta dependencia, hago de su conocimiento que en este Ayuntamiento se encuentran laborando 122 personas sindicalizadas

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier duda oclaración.



Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Inconforme con la respuesta vertida por el sujeto obligado, en fecha veintidós de abril de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX, asignándole el número de expediente 00715/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta que signa la LIC. SARAI RUBÍ AGUILERA CÁRDENAS, Responsable de la Unidad de Información del Municipio de ZUMPANGO, al Folio de la solicitud: 00054/ZUMPANGO/IP/2015, en virtud de que el mismo resulta ser incompleto" (SIC)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Solicite me informaran el número de empleados que se encuentran laborando en el ayuntamiento con el carácter de sindicalizados, así como copia del convenio con el SUTEyM que se encuentra vigente y únicamente me informaron el número de sindicalizados, necesito la copia del convenio" (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjunto el archivo expediente 00054 ip admon.png, documento que consiste en la respuesta de el sujeto obligado, por lo cual en obvio de repeticiones innecesarias y en virtud que se encuentra insertada en la página tres de esta resolución se tiene por reproducida.

Cuarto. Según se puede observar en el expediente electrónico que se actúa, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de justificación, a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00715/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto

Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto por **el recurrente** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por **el sujeto obligado**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **el sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información

Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en fecha veintidós de abril dos mil quince, por lo que si el recurso de revisión fue presentado el mismo día veintidós de abril de dos mil quince se concluye que éste fue presentado dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal que lo rige, sin que sea impedimento el hecho de que el recurrente hay presentado el recurso de revisión el mismo día en el que el sujeto obligado emitió su respuesta.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en consideración que el recurso de revisión fue presentado de manera electrónica a través del SAIMEX; asimismo, en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando la información se les entregue de forma incompleta o no corresponda a la solicitada, situación que para el presente caso, el recurrente se inconforma dado que argumenta que la respuesta resulta incompleta.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

...
(Énfasis añadido)

Es así que conforme al precepto legal citado, el particular en pleno derecho que le otorga la Ley de Transparencia Local, presentó recurso de revisión de conformidad con el precepto citado, dado que refirió en el acto impugnado, que la respuesta al folio de la solicitud de información resulta ser incompleta, situación que será analizada posteriormente.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Es preciso referir que del análisis a la solicitud de información, el ahora recurrente solicitó:

“Quiero saber si actualmente tienen convenio firmado con el SUTEYM el municipio de Zumpango y cuantas personas sindicalizadas se encuentran laborando en ese municipio actualmente, es decir el número de personas sindicalizadas y copia del convenio vigente” (Sic)

De lo cual se desprende que requiere (1) Saber si actualmente el municipio de Zumpango tiene convenio firmado con el SUTEYM, (2) el número de personal sindicalizado que labora el en municipio de Zumpango y (3) copia del convenio vigente.

En respuesta **el sujeto obligado** proporcionó a **el recurrente** el documento en el cual refiere que en el Ayuntamiento se encuentran laborando 122 personas sindicalizadas, como se observa en el siguiente extracto:

Ante esa respuesta, el recurrente presentó recurso de revisión en el cual expresó que la respuesta proporcionada resultó incompleta; situación que del análisis de la solicitud de información y la respuesta otorgada, se desprende que el sujeto obligado proporcionó el número de personas sindicalizadas que se encuentran laborando en el Ayuntamiento de Zumpango, sin embargo fue omiso en informar a el recurrente si actualmente se tiene firmado convenio con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado

de México SUTEYM y el Ayuntamiento de Zumpango y proporcionar copia del convenio vigente.

De lo anterior, este Instituto aprecia que, el hoy recurrente no impugna lo vertido como respuesta por parte de **el sujeto obligado**, por tal motivo, por cuanto hace a lo no combatido, éste queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando **el recurrente** impugna la respuesta de **el sujeto obligado**, y ésta no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **el recurrente** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por **el recurrente**, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a

Recurso de Revisión Nº: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Sin demerito de lo expuesto, y considerando que el recurrente sólo se inconforma respecto de la información que no le fue proporcionada consistente en saber de la existencia del convenio firmado por el Ayuntamiento de Zumpango con el SUTEYM y copia del convenio vigente, se procederá a determinar si lo solicitado consiste en información pública que pueda obrar en los archivos de el sujeto obligado y ella ser susceptible de entregar a el recurrente.

Por ello, es de considerar lo dispuesto en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 82. *Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública. Asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara.*

ARTÍCULO 87. *Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:*

I. Afiliarse al sindicato correspondiente;

...

ARTÍCULO 138. *Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.*

ARTÍCULO 141. *Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:*

I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella;

II. Estatutos del sindicato;

III. Lista de miembros en servicio activo que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno, identificación oficial, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, así como los documentos originales que amparen dichas

Recurso de Revisión Nº: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

condiciones y que dichos miembros no formen parte de otra organización sindical, registrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.

V. Constituirse por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo. El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales que los documentos precisados en las fracciones anteriores, cuenten con los registros y formalidades que establece esta ley, para proceder, en su caso, al registro.

ARTÍCULO 152. *Son obligaciones de los sindicatos:*

I. Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta ley solicite el Tribunal;

II. Comunicar al Tribunal, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su Comité Ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran sus estatutos;

III. Facilitar la labor del Tribunal en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sean del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que les solicite; y

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las instituciones, dependencias y el Tribunal, cuando les fuere solicitado por éstos.

ARTÍCULO 153. *Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:*

I. Adquirir derechos y contraer obligaciones;

II. Adquirir bienes muebles e inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III. Defender, ante toda clase de autoridades, sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 154. *Los sindicatos representarán a sus miembros en la defensa de los derechos individuales y colectivos que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los agremiados para actuar o intervenir directamente, pudiendo cesar, a petición del servidor público representado por el sindicato la intervención de este último.*

Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ARTÍCULO 155. La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general y en los términos establecidos por sus estatutos.

De los preceptos legales transcritos se observa que el la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, tiene por objeto regulara las relaciones de trabajo entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Que las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública, asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara; los servidores públicos generales tendrán entre otros el derecho a afiliarse al sindicato correspondientes; que el sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes; los sindicatos tienen entre otras las capacidades de adquirir derechos y contraer obligaciones y defender, ante toda clase de autoridades, sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Con lo anterior, se observa que las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública, de lo cual se advierte que la

Recurso de Revisión Nº: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley referida es de aplicación para el Estado y los municipios, tal es el caso del Municipio de Zumpango, y regula la relación laboral con los servidores públicos, así mismo, las instituciones públicas realizarán anualmente, en conjunto con el sindicato las acciones tendientes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, ello con la finalidad de equilibrar el poder adquisitivo de éstos.

Ahora bien, el Bando Municipal 2015 del Ayuntamiento de Zumpango en su artículo 53 establece las atribuciones y obligaciones de la unidad administrativa denominada Dirección de Administración, mismo que en la fracción VII refiere lo siguiente:

SECCIÓN SÉPTIMA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 53. *La Dirección de Administración, tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales y de servicios, con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados a las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal, teniendo las siguientes atribuciones y obligaciones:*

...

VII. *Ejecutar los acuerdos convenidos entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), y el cumplimiento del convenio de prestaciones socioeconómicas aplicables a los trabajadores sindicalizados;*

Por lo que respecta a lo establecido en el Bando Municipal, se observa que cuenta con una unidad administrativa denominada Dirección de Administración la cual tiene a su cargo la administración de los recursos humanos, materiales y de servicios, de las distintas áreas que conforman la Administración Pública

Municipal, y entre sus atribuciones y obligaciones tiene la de ejecutar los acuerdos convenidos entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), y el cumplimiento del convenio de prestaciones socioeconómicas aplicables a los trabajadores sindicalizados.

Por lo expuesto, es de manifiesto que el Ayuntamiento de Zumpango cuenta con una Dirección de Administración que es la encargada de ejecutar los acuerdos convenidos entre el Ayuntamiento y el Sindicato denominado SUTEYM, además del cumplimiento del convenio de prestaciones socioeconómicas aplicables a los trabajadores sindicalizados; con ello evidenciando que **el sujeto obligado** puede contar con el convenio solicitado, ello en virtud de que para que la Dirección de Administración pueda ejecutar los acuerdos convenidos y dé cumplimiento del convenio de prestaciones socioeconómicas aplicables a trabajadores sindicalizados, se debió de hacer suscrito previamente dicho convenio para estar en posibilidades de su adopción y cumplimiento, ya que sin dicho instrumento no podría haber obligación por parte de la institución pública para el cumplimiento de algún acuerdo convenido.

Por lo expuesto, y considerando que en la fracción VII del artículo 53 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zumpango establece el cumplimiento del convenio y acuerdos convenidos entre el Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (S.U.T.E.Y.M.), así mismo en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se establece que anualmente se realizarán los estudios pertinentes para el incremento de las prestaciones de los trabajadores

Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sindicalizados, queda de manifiesto que **el sujeto obligado**, posee la información solicitada y se encuentra en posibilidades de atender en su totalidad la solicitud de información formulada por el hoy recurrente, toda vez que la información solicitada constituye información pública en poder de **el sujeto obligado** misma que deber ser de acceso a los particulares de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Asimismo, el artículo 7 refiere a los Ayuntamientos como sujetos obligados:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

...

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Adunando a lo anterior, debe ser considerado que a la información solicitada consistente en el convenio vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Zumpango y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), además de ser información pública, a esta le reviste el carácter de información pública de oficio, de conformidad con la fracción XII del artículo 12 de la Ley de Transparencia Estatal, que es del tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;

...

Sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza del documento solicitado y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, en caso de que en el convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Zumpango y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México contenga datos personales, su entrega deberá ser en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión Nº: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco,

señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, **el sujeto obligado** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN,

Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **el sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ante lo expuesto, se concluye que resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **el recurrente**, y en consecuencia resulta procedente ordenar a **el sujeto obligado** informe de la existencia y haga entrega a **el recurrente** del convenio vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Zumpango y el Sindicato Único de

Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM).

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E:

Primero. Se modifica la respuesta de el **sujeto obligado**, de conformidad con el Considerando Cuarto de esta resolución, ya que resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por el **recurrente**, para el efecto de que entregue vía SAIMEX, la siguiente información:

- Convenio vigente celebrado entre el Ayuntamiento de Zumpango y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) en versión pública, acompañado del acuerdo de comité respectivo.

Segundo. Remítase a la Unidad de Información de el **sujeto obligado**, vía el SAIMEX, para que conforme lo establecen los numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado en el

Recurso de Revisión Nº: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

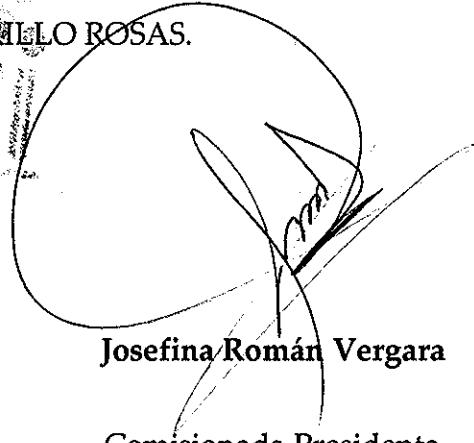
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

plazo de quince días hábiles y una vez cumplimentada la resolución, informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.

Tercero. Hágase del Conocimiento de el recurrente la presente resolución, así mismo en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



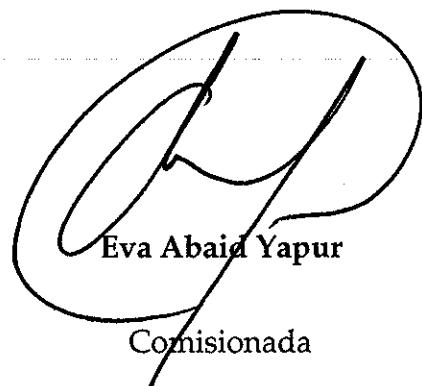
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

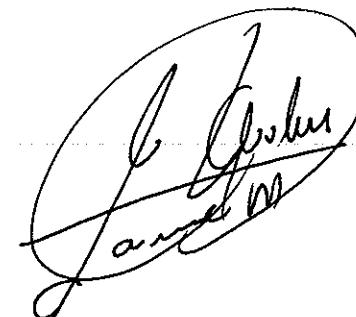
Recurso de Revisión N°: 00715/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siú Jaime Merlos

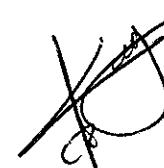


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Comisionada



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil quince,
emitida en el recurso de revisión 00715/INFOEM/IP/RR/2015.
OSAM/IMA